Expediente Nº 252/2020
Resolución N.º 112/2021

CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

COMISIÓN EJECUTIVA
Presidente:
D. Ricardo García Macho
Vocales:
D. Lorenzo Cotino Hueso
Dª Emilia Bolinches Ribera
D. Carlos Flores Juberías
Dª Sofía García Solís

En Valencia, a 14 de mayo de 2021

Reclamante: D. [redacted]
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Camporrobles.

VISTA la reclamación número **252/2020**, interpuesta por D. [redacted], concejal del Grupo Municipal del Partido Popular en el Ayuntamiento de Camporrobles, contra el Ayuntamiento de Camporrobles, y siendo ponente el vocal del Consejo, D. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, D. [redacted] en su condición de concejal del Grupo Municipal del Partido Popular en el Ayuntamiento de Camporrobles, presentó el 9 de noviembre de 2020 ante dicho Ayuntamiento, a través del registro electrónico, una solicitud de acceso a información pública, en la que, concretamente, se solicitaba la siguiente documentación:

"1.- Acceso electrónico a las copias de los Decretos y/o Resoluciones reflejados en el Punto 5° del Orden del Día del Pleno Ordinario de fecha 25 de septiembre de 2020.

2.- Acceso electrónico a la copia completa del expediente de contratación del nuevo abogado del Ayuntamiento y, en especial, del contrato formalizado al efecto con el mismo.

3.- Acceso electrónico a la copia completa del expediente de contratación del "Ingeniero asesor externo", Don [redacted] contratado por el Ayuntamiento para la tramitación del "expediente para el cambio del servicio municipal de abastecimiento de agua potable de Camporrobles" y, en especial, del contrato formalizado al efecto con el mismo.

4.- Acceso electrónico a los contratos que se hayan formalizado para la Rehabilitación del edificio municipal (antiguo Cine Albert) para adaptación a Centro Social Polivalente

5.- Acceso electrónico al/los expediente/s judicial/es tramitado/s como consecuencia del/los recurso/s contencioso-administrativos interpuesto/s por los agentes intervinientes en la construcción del pabellón deportivo, y por los que se recurre la resolución indemnizatoria aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento."

El solicitante hacía hincapié en su solicitud en que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 22.1 de la Ley 19/2013, la modalidad de acceso solicitada a las copias y expedientes solicitados era la electrónica.

Segundo. - El 27 de noviembre de 2020 el Ayuntamiento de Camporrobles respondió al reclamante notificándole el Decreto de Alcaldía nº 275/2020 por el que se resolvía la solicitud referida en el punto anterior, y que establecía lo siguiente:

1º- En cuanto al Acceso electrónico a las copias de los Decretos y/o Resoluciones reflejados en el Punto 5° del Orden del Día del Pleno Ordinario de fecha 25 de septiembre de 2020 (ordinal 1 de la solicitud), se concedía el acceso a dicha información, que se pondría a disposición del solicitante una vez finalizadas las labores de desnominalización y tratamiento para la protección de datos personales, añadiendo que podría acceder a la documentación solicitada en la Secretaria del Ayuntamiento en horario de 10:00 a 13:00, de lunes a jueves.

2°. - En cuanto al acceso a la información contenida en los ordinales 2 a 4 de la solicitud (Documentación referida a diversos procesos de contratación realizados por el Ayuntamiento), se estimaba el acceso a "cuantos antecedentes, datos o informaciones relativos a los expedientes de contratación solicitados sean de libre acceso a todas las personas", añadiendo que el solicitante podría acceder a la "información sobre la actividad contractual" a través de los enlaces que se indicaban en la Resolución, y que podría acceder a la documentación solicitada en la Secretaria del Ayuntamiento en horario de 10:00 a 13:00, de lunes a jueves.

3°. - En cuanto al acceso a la información contenida en el ordinal 5 de la solicitud (expediente/s judicial/es tramitado/s como consecuencia del/los recurso/s contencioso-administrativos interpuesto/s por los agentes intervinientes en la construcción del pabellón deportivo, y por los que se recurre la resolución indemnizatoria aprobada por el Pleno del Ayuntamiento.), se desestimaba la solicitud de acceso a la información, motivándose en la excepción al derecho de acceso prevista en el artículo 14.1.f) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, por entender que podía comprometer los intereses del Ayuntamiento de Camporrobles en el proceso judicial que se sustanciaba, perjudicando su derecho a la tutela judicial efectiva.

En la Resolución del Ayuntamiento se hacía constar que el solicitante tendría derecho al acceso a dicha documentación *"una vez haya finalizado el proceso judicial de referencia y haya adquirido firmeza la sentencia que en él se dicte"*.

Tercero. – En fecha 28 de diciembre de 2020, [redacted] presentó por vía telemática, con registro número GVRTE/2020/2002010, una reclamación dirigida al Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, contra el Decreto de la Alcaldía nº 275/2020 del Ayuntamiento de Camporrobles por el que se resolvía su solicitud de acceso a información.

D. [redacted] basa su reclamación en las siguientes alegaciones:

PRIMERA. - Infracción de los artículos 20.2 y 14.2 de la Ley 19/2013 por la indebida denegación del acceso a la información contenida en el ordinal 5 de su solicitud (expediente del recurso contencioso-administrativo que se presentó por diversos agentes intervinientes en la construcción del Pabellón Deportivo Municipal, y por el cual se recurría un acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento, exigiendo una responsabilidad pecuniaria por distintos defectos en su construcción).

Según el reclamante, la Resolución del Ayuntamiento frente a la cual se interpone la reclamación (Decreto de Alcaldía nº 275/ 2020), carece de motivación y justificación: se limita a citar la limitación al acceso a la información del artículo l4.1.f) de la Ley 19/2013 y a establecer que suministrar dicha información al solicitante podría "comprometer los intereses del Ayuntamiento de Camporrobles (...) perjudicando su derecho a la tutela judicial efectiva".

D. [redacted] considera que la resolución denegatoria del acceso a la información solicitada no está motivada, porque la simple remisión al precepto que establece la limitación sin indicación de los hechos o fundamentos que la sustentan no puede considerarse como motivación. Añade que le genera indefensión, al no conocer los verdaderos motivos que sustentan dicha limitación y, por tanto, no poder defenderse ni argumentar sobre los mismos.

El reclamante añade que el recurso contencioso-administrativo sobre el cual se solicita el acceso a la información tiene como objeto la impugnación por los agentes constructores del pabellón deportivo municipal de una Resolución indemnizatoria acordada por el Pleno del Ayuntamiento del que también el reclamante forma parte. Señala que no se comprendía qué afectación o compromiso podía haber a los intereses del Ayuntamiento cuando el acuerdo plenario se adoptó por unanimidad de los concejales que integraban el mismo, es decir, con el voto favorable también del concejal solicitante: el objeto de impugnación en el proceso judicial del cual solicitaba la información era el acuerdo plenario del que D. [redacted] formó parte. Dicho de otra manera, se estaba impugnando el acuerdo indemnizatorio que se sustentó con su voto favorable.

D. [redacted] hace alusión a su conocimiento de que los concejales están sometidos al deber de confidencialidad y de guardar reserva en relación con las informaciones que se les faciliten para hacer posible el desarrollo de sus funciones.

Igualmente, manifiesta que el acceso por los concejales a la información de los expedientes judiciales ya ha sido reconocido como derecho de los mismos por la jurisprudencia, que considera que los expedientes judiciales se asimilan a los expedientes administrativos en cuanto se refiere al acceso a la información de los concejales, y que se trata de un derecho reforzado que tiene su encuadre directo dentro del derecho fundamental del artículo 23 de la Constitución.

SEGUNDA. - Infracción del artículo 22 de la Ley 19/2013 en cuanto a la formalización del acceso a la información solicitada en los ordinales 1 a 4 de su solicitud. El reclamante solicitó expresamente como modalidad de acceso a la información la electrónica, establecida por el articulo 22 como modalidad preferente de acceso a la información. Por el contrario, la Resolución del Ayuntamiento de Camporrobles no accede a dicha petición, por cuanto en la misma se establece que podrá *"acceder a la documentación solicitada en la Secretaría de este Ayuntamiento, en horario de 10.00 a 13:00, de lunes a jueves"*.

D. [redacted] estima que dicho modo de acceso a la información no se ajusta a derecho porque indicó expresamente que solicitaba el acceso a la información por vía electrónica. Expone que la modalidad de acceso a la información debe ser siempre por la vía electrónica con dos únicas excepciones: a) Cuando el solicitante haya señalado expresamente otro medio; b) Cuando no sea posible. El reclamante considera evidente que no se da ninguna de las dos excepciones: precisa que, además de que dicha modalidad de acceso fue la expresamente solicitada, el Ayuntamiento de Camporrobles cuenta con los medios e instrumentos necesarios para conceder el acceso a la información por vía electrónica, y que así se ha puesto en evidencia en diversas ocasiones, cuando se le ha remitido diversa documentación por dicha vía, como en el caso de la propia Resolución sobre la que ahora formula la reclamación.

Añade el reclamante que el Ayuntamiento cuenta con un programa/aplicación (gestiona.espublico.com) que cumple con todos los estándares y requisitos legales establecidos en la Ley 39/2015 para poder facilitar el acceso electrónico a la información pública, y que la propia documentación a la que se pretende acceder ya se encuentra en soporte electrónico.

TERCERA. - Infracción del artículo 13 de la Ley en cuanto a la denegación de "facto" de la información solicitada en los ordinales 2 a 4 de la solicitud. [redacted] hace constar que la Resolución del Ayuntamiento de Camporrobles, en su punto resolutivo Segundo establece que se concede el acceso a la información solicitada en los ordinales 2 a 4 de su solicitud, y que podrá acceder a la misma a través de determinados enlaces del Portal de Transparencia municipal y del Perfil del contratante del Ayuntamiento. El reclamante expone que, después de acceder a ambos enlaces, no se encuentra la información supuestamente concedida, lo que supone, de "facto", una denegación de la información solicitada.

El reclamante concluye sus alegaciones solicitando que se reconozca su derecho a:

- Acceder a la información solicitada en el ordinal 5 de su solicitud de acceso a la información.

-Acceder a la información solicitada en los ordinales 2 a 4 de su solicitud de acceso, entendiendo que de "facto" le ha sido denegado.

- Acceder a toda la información solicitada a través de la modalidad elegida, es decir, por vía electrónica.

Cuarto. – En fecha 18 de enero de 2021 la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió al Ayuntamiento de Camporrobles escrito por el que se le otorgaba, previamente a la resolución de la reclamación presentada por D. [redacted] trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera facilitar la información y formular las alegaciones que considerase oportunas, escrito recibido por el Ayuntamiento el mismo día 18 de enero, tal y como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico.

En respuesta al mismo, el Ayuntamiento de Camporrobles remitió a este Consejo escrito el 3 de febrero de 2021, en el que se formulan las siguientes alegaciones

I.- Que el Decreto nº 275/2020 de 17 de noviembre de 2020 estima parcialmente la solicitud formulada por el Sr. [redacted] en los términos que se indican en el propio Decreto: no se ha procedido a una íntegra desestimación de la solicitud, sino que apartados o concretas solicitudes formuladas han sido estimadas en la forma acordada en la Resolución.

II.- Que el acuerdo adoptado contra el que se reclama no adolece de arbitrariedad, pues viene precedido de un informe de 16 de noviembre de 2020 emitido por la Sra. Secretaria-Interventora del Ayuntamiento que en dicho momento ejercía dichas funciones, informe que se adjunta.

III.- Que no existe la alegada vulneración del art. 23 de la Constitución Española, pues los documentos y expedientes cuya entrega reclama se encuentran en las dependencias del Ayuntamiento, teniéndolos el Sr. [redacted] en su condición de concejal a su disposición, pudiendo consultarlos cuando desee siempre que no se entorpezca el normal funcionamiento de los servicios del Ayuntamiento.

Que debe diferenciarse entre el derecho fundamental de acceso a la información para el ejercicio y desempeño de cargo público con un pretendido derecho a la obtención de copias de expedientes y documentos, no habiéndose privado al Sr. [redacted] de la posibilidad de consultar la información que solicita, y no existiendo vulneración del derecho fundamental del concejal por el hecho de no entregarse al mismo copia de documentación solicitada.

IV.- Que tampoco se ha vulnerado el derecho al acceso a la información pública que se reconoce en las leyes 19/2013 estatal y 2/2015: únicamente se deniega la expedición de copias de un procedimiento judicial por los motivos alegados más adelante.

V.- Que, respecto de la solicitud formulada y enumerada como número 1, relativa a la obtención de copia de Decretos de Alcaldía, se acordó dar acceso al [redacted] a la información y documentación solicitada en la forma interesada por el mismo, una vez finalizadas las labores de desnominalización y tratamiento para la protección de datos personales contenidos en dicha documentación, dado que el Sr. [redacted] interesaba copia de cerca de 80 Decretos de Alcaldía, en muchos de los cuales constan datos personales de terceros ajenos al Ayuntamiento, tareas que deben llevarse a cabo por el personal y con los medios limitados de los que dispone el Ayuntamiento, por lo que solicitud formulada por el Sr. [redacted] no puede atenderse de forma inmediata, obviando el cumplimiento de los servicios públicos municipales.

VI.- Que, respecto a la solicitud de copia de expedientes de contratación enumerados como 2 a 4 en su solicitud, el Decreto que resolvía la solicitud estimó la misma, remitiéndole a la publicación de los contratos celebrados por el Ayuntamiento en la web municipal, alegando el Sr. [redacted] en su reclamación que no están publicados los expedientes de contratación solicitados.

Que los limitados recursos con los que cuenta el Ayuntamiento impiden tener actualizada la web municipal, salvo que para ello se desatendieran otras necesidades del municipio y sus ciudadanos. Que, no obstante, el Sr. [redacted] tiene a su disposición la información y documentación solicitada en las dependencias municipales, teniendo acceso a la misma en el horario indicado en el propio Decreto.

VII.- Que finalmente, en relación a la solicitud de copia de procedimiento judicial tramitado contra el Ayuntamiento, se desestimó basándose en el informe emitido por la Sra. Secretaria Municipal, además de por los siguientes motivos:

- Que en virtud del art. 14.1.f) Ley 19/2013 de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, no se considera procedente la entrega de documentación existente en el procedimiento judicial, al poder causar un perjuicio a la igualdad de partes en el procedimiento o incluso a la tutela judicial efectiva del Ayuntamiento.

- Que la solicitud que formula el Sr. [redacted] respecto a solicitar "copia completa del/los expediente/s judicial/es tramitado/s" resulta genérica e imprecisa. Igualmente, que cabe considerar que la solicitud de obtener copia de todo el procedimiento judicial resulta abusiva por inconcreta.

- Que la documentación solicitada por el Sr. [redacted] excede de aquella prevista en el art. 13 de la Ley 19/2013, que establece que:

"Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obran en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones": la documentación obrante en un procedimiento judicial no ha sido elaborada ni adquirida por el Ayuntamiento en el ejercicio de sus funciones, finalizando la actividad municipal con la resolución administrativa que pone fin al procedimiento administrativo.

Se añade que la denegación de acceso a expedientes judiciales también ha sido acordada por el Consejo de Transparencia, citándose al efecto el Informe nº 3/2018 del Consejo, dictado en el Expediente nº 74/2017.

El Ayuntamiento de Camporrobles concluye su escrito de alegaciones solicitando la desestimación de la reclamación formulada por D. [redacted]

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de la fecha de esta Comisión Ejecutiva, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 Valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo. - Asimismo, es indiscutible que el destinatario de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Camporrobles– se halla sujeto a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo prescrito en el 2.1.d), que se refiere de forma expresa a "las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana".

Tercero.- En cuanto a la reclamante, cabe tener en cuenta el derecho de D. [redacted] en representación del Grupo Municipal del Partido Popular en el Ayuntamiento de Camporrobles, a acogerse a lo previsto tanto en la Ley estatal de Transparencia como en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, que según el artículo 11 garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida.

Más aún: concurriendo en D. [redacted] la condición de miembro de la corporación municipal de Camporrobles procede subrayar que su derecho de acceso a la información pública obtiene un reforzamiento expreso de lo establecido por el artículo 23.1 de la Constitución, y por el elenco de facultades que a los electos locales brinda la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Sobre el derecho de acceso a la información municipal por parte de los concejales, este Consejo ha tenido ocasión de pronunciarse en diversas resoluciones, interpretando la normativa local y la de transparencia en el siguiente sentido.

La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno establece en su DA1ª, apartado 2º "que se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información".

De conformidad con lo regulado en la citada DA, este Consejo viene manteniendo el criterio de que son admisibles las reclamaciones planteadas frente a la denegación o limitación de acceso a la información por la aplicación subsidiaria del régimen de garantía al acceso a la información pública regulado en la Ley 19/2013.

Así pues, a partir de la Resolución 6/2017 (exp. 15/2016), este Consejo ha admitido y resuelto las reclamaciones de los concejales en relación con la información de su corporación. Por ello se considera relevante señalar el fundamento jurídico de las resoluciones que fijan el criterio del CTCV:

"Concurre el derecho fundamental que le otorga el artículo 23.2 de la Constitución Española, así como el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y los artículos 14, 15 y 16 del Real Decreto 2568/85 de 28 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales que establecen cómo se debe ejercer ese derecho y las normas que deben cumplirse para su ejecución. Este derecho queda más reforzado todavía si consideramos la garantía que se ofrece en la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana, que en su artículo 128 determina el derecho de información, claramente aplicable en este caso, mientras que en las determinaciones de la legislación de transparencia, según el apartado segundo de la disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, se establece que el acceso a la información pública en las materias que tienen un régimen especial de acceso, es regulado por su normativa específica y, con carácter supletorio, por esta ley. Y las solicitudes de información de los miembros de las corporaciones locales sobre materias de la administración respectiva constituyen un caso de aplicación de esta disposición, ya que tienen un régimen especial de acceso.

Ahora bien, en tanto la regulación de la ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia ofrece y garantiza una mejor tutela del derecho de acceso a la información así como la vía de reclamación ante este Consejo, cosa que no abarca la Ley 8/2010 de Régimen Local, es lógico que el derecho de acceso a la información que se garantiza a cualquier ciudadano no tenga mejores garantías que el derecho reforzado de acceso a la información de los cargos electos en el ejercicio de su función institucional y del derecho fundamental del artículo 23.2 de la Constitución Española, tal y como se manifestó en la resolución del Tribunal Supremo 2870/2015, de 15 de junio al expresar que el acceso a la información y a los documentos públicos no solo no podrán ser inferiores a los que tiene ya a su disposición cualquier ciudadano en virtud de esas leyes sino que deben suponer un plus añadido imprescindible.

Así pues, es criterio de este Consejo que la aplicación de la Ley 19/2013 no se impone ni sustituye los otros mecanismos que pueden ser utilizados igualmente por los cargos electos si lo consideran adecuado. Por ello, la garantía del derecho de acceso proporcionada por la reclamación ante este Consejo es aplicable en defensa del electo local a obtener información de su propia entidad siempre que para la resolución de estas reclamaciones se aplique preferentemente el derecho a la información regulada por el artículo 128 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana y por las demás disposiciones de la legislación de régimen local que sean aplicables, especialmente si son más favorables al acceso, y solo supletoriamente las disposiciones de la 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia.

Este criterio interpretativo es el que viene manteniendo este Consejo en relación con el derecho de acceso de los concejales a la información pública, y en particular, entre otras resoluciones, en la Res. 6/2017 Exp. 15/2016; Res. 26 Exp. 72/2016; Res. 81/2017 Exp. 7/2017; Res. 30/2018 Exp. 55/2017; Res. 147/2018 Exp. 149/2017; Res. 6/2019 Exp. 55/2018; Res. 12/2020 Exp. 117/2019; Res. 74/2020 Exp. 170/2019.

En el mismo sentido se ha venido manifestando la GAIP, una de cuyas resoluciones fue recurrida por la Ilma. Diputación de Girona ante el TSJ de Cataluña, habiendo recaído Sentencia nº 1074/2019, de 19 de diciembre, dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo, en el recurso ordinario número 334/2016. La sentencia desestima el recurso promovido por la Diputación de Girona contra la GAIP y confirma el criterio mantenido por el órgano de garantía, respecto a la interpretación de la DA 1ª Ley 19/2013. Siguiendo los fundamentos de la resolución de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública, la sentencia concluye en su fundamento quinto que:

<<1ª. Las resoluciones de la GAIP indican que aquellos que representan a la ciudadanía en las instituciones públicas, no pueden disfrutar de un derecho de acceso a la documentación pública de alcance y cualidad inferior que cuando este mismo derecho lo ejercen sus representantes individualmente considerados.

La Disposición adicional primera, punto 2 de la Ley 19/2014, establece que el acceso a la información pública en las materias que tienen establecido un régimen de acceso especial se regulará por su normativa específica y con carácter supletorio por esta Ley. Esto quiere decir que en el ámbito local, las previsiones que regulan el acceso de los electos a la documentación corporativa (art. 77 de le Ley básica de régimen local, art. 164 del texto refundido de ley municipal y de régimen local de Catalunya y el art. 14, 15 y 16 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las entidades locales, aprobado mediante RD 2568/1986, de 28 de noviembre), se han de ver completadas por las previsiones de la ley 19/2014. Y con más razón si tenemos presente:

- *Que la ley 19/2014 tiene la condición de norma reguladora de los derechos, las obligaciones y las garantías esenciales en las materias que regula, que son aplicables con carácter general a la actuación y funcionamiento de la Administración (punto 1 de la DA final primera), y*
- *Que en este momento las leyes sectoriales (las de régimen local serían un caso) se han de interpretar de acuerdo con lo que establece la Ley 19/2014 y, para el caso de establecer excepciones respecto al régimen general, estas han de ser explícitas y responder a una causa que las justifique (punto 2 de la DA primera).*

2ª. La reclamación al caso de la reclamación ante la GAIP, resulta compatible con el régimen ordinario de impugnación de los actos administrativos dictados por las entidades locales>>

Cuarto. - Según lo expuesto en antecedentes, la información solicitada consiste en

"*1.- Acceso electrónico a las copias de los Decretos y/o Resoluciones reflejados en el Punto 5° del Orden del Día del Pleno Ordinario de fecha 25 de septiembre de 2020.*

2.- Acceso electrónico a la copia completa del expediente de contratación del nuevo abogado del Ayuntamiento y, en especial, del contrato formalizado al efecto con el mismo.

3.- Acceso electrónico a la copia completa del expediente de contratación del "Ingeniero asesor externo", Don [redacted] *contratado por el Ayuntamiento para la tramitación del "expediente para el cambio del servicio municipal de abastecimiento de agua potable de Camporrobles" y, en especial, del contrato formalizado al efecto con el mismo.*

4.- Acceso electrónico a los contratos que se hayan formalizado para la Rehabilitación del edificio municipal (antiguo Cine Albert) para adaptación a Centro Social Polivalente

5.- Acceso electrónico al/los expediente/s judicial/es tramitado/s como consecuencia del/los recurso/s contencioso-administrativos interpuesto/s por los agentes intervinientes en la construcción del pabellón deportivo, y por los que se recurre la resolución indemnizatoria aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento."

Dicha información, en principio constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública "*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*".

Pues bien, procede analizar separadamente la diversa solicitud reclamada, para ello debe separarse la información relativa al punto 1, 2 a 4 y 5.

Quinto. –Respecto de la solicitud inicial "1.- Acceso electrónico a las copias de los Decretos y/o Resoluciones reflejados en el Punto 5° del Orden del Día del Pleno Ordinario de fecha 25 de septiembre de 2020. El Decreto de Alcaldía nº 275/2020 resolvía poner a disposición del solicitante una vez finalizadas las labores de desnominalización y tratamiento para la protección de datos personales, añadiendo que podría acceder a la documentación solicitada en la Secretaría del Ayuntamiento en horario de 10:00 a 13:00, de lunes a jueves. En sus alegaciones el ayuntamiento parece añadir que respecto de la obtención de copia de Decretos de Alcaldía, se acordó dar acceso al Sr. [redacted] a la información y documentación solicitada en la forma interesada por el mismo, una vez finalizadas las labores de desnominalización y tratamiento para la protección de datos personales contenidos en dicha documentación, dado que el Sr. [redacted] interesaba copia de cerca de 80 Decretos de Alcaldía, en muchos de los cuales constan datos personales de terceros ajenos al Ayuntamiento, tareas que deben llevarse a cabo por el personal y con los medios limitados de los que dispone el Ayuntamiento, por lo que solicitud formulada por el Sr. [redacted] no puede atenderse de forma inmediata, obviando el cumplimiento de los servicios públicos municipales.

Pues bien, de un lado, cabe tener en cuenta alegaciones señaladas también para los puntos 2-4. No le falta razón al concejal respecto del derecho al acceso a la información en formato electrónico, que tiene carácter preferente en la Ley 19/2013. No procedería si el solicitante haya señalado expresamente otro medio, que no es el caso, o cuando no sea posible por no estar disponible en dicho formato. Pues bien, según afirma el concejal, el Ayuntamiento de Camporrobles cuenta con los medios e instrumentos necesarios para conceder el acceso a la información por vía electrónica, y que así se ha puesto en evidencia en diversas ocasiones, cuando se le ha remitido diversa documentación por dicha vía, como en el caso de la propia Resolución sobre la que ahora formula la reclamación. Asimismo, indica que el programa/aplicación (gestiona.espublico.com) utilizado cumple con todos los estándares y requisitos legales establecidos en la Ley 39/2015 para poder facilitar el acceso electrónico a la información pública, y que la propia documentación a la que se pretende acceder ya se encuentra en soporte electrónico. Este Consejo asimismo ha recordado recientemente la procedencia de acceso electrónico especialmente por los Concejales, a salvo de supuestos particulares.

Por cuanto al formato de acceso, debe darse acceso al mismo en formato electrónico siempre que dicho formato esté disponible y no haya que generarlo específicamente para el concejal. Es más, para el caso de necesitarse su conversión no se requiera más que un mero tratamiento informático. Y por lo expuesto se parte de que dicha información sí que está en formato electrónico y disponible para su facilitación.

Del otro lado, también procede reconocer el derecho del concejal a la totalidad de la información solicitada. Y es que únicamente procedería la anonimización respecto de los datos personales especialmente protegidos (art. 9 RGPD) que en su caso pudiera haber (datos de salud, sindicales o ideológicos, por ejemplo). Por la determinación de la información solicitada, no procede la anonimización de otros datos que no sean especialmente protegidos.

Sexto. Respecto de la solicitud de los puntos 2-4, a saber:

2.- Acceso electrónico a la copia completa del expediente de contratación del nuevo abogado del Ayuntamiento y, en especial, del contrato formalizado al efecto con el mismo.

3.- Acceso electrónico a la copia completa del expediente de contratación del "Ingeniero asesor externo", Don [redacted] *contratado por el Ayuntamiento para la tramitación del "expediente para el cambio del servicio municipal de abastecimiento de agua potable de Camporrobles" y, en especial, del contrato formalizado al efecto con el mismo.*

4.- Acceso electrónico a los contratos que se hayan formalizado para la Rehabilitación del edificio municipal (antiguo Cine Albert) para adaptación a Centro Social Polivalente

El Decreto de Alcaldía nº 275/2020 estimaba el acceso a "cuantos antecedentes, datos o informaciones relativos a los expedientes de contratación solicitados sean de libre acceso a todas las personas", añadiendo que el solicitante podría acceder a la "información sobre la actividad contractual" a través de los enlaces que se indicaban en la Resolución, y que podría acceder a la documentación solicitada en la Secretaría del Ayuntamiento en horario de 10:00 a 13:00, de lunes a jueves.

En su reclamación de fecha 28 de diciembre de 2020 el concejal reclama, de un lado, que no se ha facilitado en formato electrónico, sino que se remite a *"acceder a la documentación solicitada en la Secretaría de este Ayuntamiento, en horario de 10.00 a 13:00, de lunes a jueves"*.

A este respecto, cabe remitirse a lo afirmado en el fundamento jurídico anterior reconociendo su acceso a la información en formato electrónicos, según se ha indicado, siempre que dicho formato esté disponible y no haya que generarlo específicamente para el concejal. Es más, para el caso de necesitarse su conversión no se requiera más que un mero tratamiento informático. Y por lo expuesto se parte de que dicha información sí que está en formato electrónico y disponible para su facilitación.

Alega también el reclamante la remisión a determinados enlaces del Portal de Transparencia municipal y del Perfil del contratante del Ayuntamiento. El reclamante expone que, después de acceder a ambos enlaces, no se encuentra la información supuestamente concedida, lo que supone, de "facto", una denegación de la información solicitada. Así pues, el ayuntamiento remite a la publicación de los contratos celebrados por el Ayuntamiento en la web municipal, pero al mismo tiempo señala el Ayuntamiento que su carencia de medios le impide tener actualizada la web municipal, salvo que para ello se desatendieran otras necesidades del municipio y sus ciudadanos. Que, no obstante, el Sr. [redacted] tiene a su disposición la información y documentación solicitada en las dependencias municipales, teniendo acceso a la misma en el horario indicado en el propio Decreto.

Pues bien, procede reconocer el derecho de acceso del concejal a la información solicitada en formato electrónico, según lo antedicho, y sólo procederá remitirle a un enlace cuando éste sea concreto y profundo dirigido al acceso directo y pleno a la concreta documentación solicitada y en modo alguno suponga una remisión genérica a un portal web. Y es del todo punto insostenible remitir genéricamente a un portal web cuando además se es consciente de que la información concreta solicitada no está disponible, como expresamente reconoce el ayuntamiento.

Séptimo. Finalmente, procede analizar la solicitud *5.- Acceso electrónico al/los expediente/s judicial/es tramitado/s como consecuencia del/los recurso/s contencioso-administrativos interpuesto/s por los agentes intervinientes en la construcción del pabellón deportivo, y por los que se recurre la resolución indemnizatoria aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento."*

Bien, a este respecto el ayuntamiento desestimaba la solicitud de acceso a la información, motivándose en la excepción al derecho de acceso prevista en el artículo 14.1.f) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, por entender que podía comprometer los intereses del Ayuntamiento de Camporrobles en el proceso judicial que se sustanciaba, perjudicando su derecho a la tutela judicial efectiva.

En la Resolución del Ayuntamiento se hacía constar que el solicitante tendría derecho al acceso a dicha documentación *"una vez haya finalizado el proceso judicial de referencia y haya adquirido firmeza la sentencia que en él se dicte"*. Se añade que la denegación de acceso a expedientes judiciales también ha sido acordada por el Consejo de Transparencia, citándose al efecto el Informe nº 3/2018 del Consejo, dictado en el Expediente nº 74/2017.

Asimismo, y por último el ayuntamiento alega que la solicitud que formula el Sr. [redacted] respecto a solicitar "copia completa del/los expediente/s judicial/es tramitado/s" resulta genérica e imprecisa. Igualmente, que cabe considerar que la solicitud de obtener copia de todo el procedimiento judicial resulta abusiva por inconcreta.

Por su parte, el reclamante recuerda que el recurso contencioso-administrativo sobre el cual se solicita el acceso a la información tiene como objeto la impugnación por los agentes constructores del pabellón deportivo municipal de una Resolución indemnizatoria acordada por el Pleno del Ayuntamiento del que también el reclamante forma parte. Señala que no se comprendía qué afectación o compromiso podía haber a los intereses del Ayuntamiento cuando el acuerdo plenario se adoptó por unanimidad de los concejales que integraban el mismo, es decir, con el voto favorable también del concejal solicitante: el objeto de impugnación en el proceso judicial del cual solicitaba la información era el acuerdo plenario del que D. [redacted] formó parte. Dicho de otra manera, se estaba impugnando el acuerdo indemnizatorio que se sustentó con su voto favorable. Asimismo, hace alusión a su conocimiento de que los concejales están sometidos al deber de confidencialidad y de guardar reserva en relación con las informaciones que se les faciliten para hacer posible el desarrollo de sus funciones.

Octavo. – Procede recordar lo afirmado por este Consejo en la resolución que resuelve la reclamación número 121/2018:

"Noveno. No considera este Consejo la concurrencia de las excepciones vinculadas al hecho de que la Información este en fase de judicialización. Este Consejo de transparencia ya ha tenido ocasión de pronunciarse en el Informe 3/2018 (Expediente 74/2017) sobre la información que está en sede judicial, por lo que reproduciendo lo allí dispuesto señalar:

"Por lo tanto, las actuaciones llevadas a término en el marco de procesos judiciales ante la Administración de Justicia -salvo las declaradas expresamente secretas por el Juez- son públicas y puede establecerse que terceras personas ajenas a las partes personadas en el procedimiento puedan tener acceso a la información.

[...] el Ayuntamiento debe en todo caso cumplir con sus obligaciones en materia de derecho de acceso en toda aquella documentación que se generó en la fase administrativa, siempre cumpliendo los procedimientos y los requisitos oportunos que recoge la normativa sobre transparencia, tanto de índole estatal como autonómica. De otro lado, el Ayuntamiento si desea puede facilitarle alguna información relativa a su condición de interesado en el proceso ante la Administración de justicia, siempre que se trate de información que tiene la consideración de pública, como podría ser la referencia de la Sentencia".

Sin embargo, y especialmente para el caso presente, cabe tener en cuenta lo afirmado en la resolución que resuelve el Expediente Nº 95/2017, en el que se siguió especialmente el Dictamen núm.

5/2016 de la GAIP, autoridad catalana de transparencia, relativo al límite de la igualdad de las partes en los procesos judiciales:

"Desde el punto de vista objetivo, el límite permite restringir solo el acceso a aquella información que ha sido elaborada específicamente para el proceso judicial en cuestión […]

El límite permitiría denegar el acceso, por tanto, entre otros, a los escritos de defensa o de preparación de la defensa elaborados por los servicios jurídicos de la Administración o por abogados externos, a informes y comunicaciones internos o dictámenes de abogados o consultores externos sobre la reacción jurídica a emprender frente a una determinada sentencia (donde se valore, por ejemplo, la conveniencia de interponer un recurso ante una instancia judicial superior), a informes periciales encargados a terceros para el proceso en curso, a las declaraciones pedidas y obtenidas (o no obtenidas) de testigos para el proceso en curso, etc.

A partir de las anteriores argumentaciones de la GAIP que este Consejo hace suyas, cabe también compartir con carácter general las conclusiones del mencionado Dictamen:

Segunda. El límite de la igualdad de las partes en los procesos judiciales […] no debe permitir que la contraparte obtenga por esta vía los documentos e informaciones elaborados específicamente para el proceso judicial, documentos e informaciones que la contraparte no tiene tampoco la obligación de facilitar a la Administración.

Cuarta. Desde el punto de vista objetivo, este límite permite restringir solo el acceso a aquella información que ha sido elaborada específicamente para el proceso judicial en cuestión, Y no a aquella que ya existía o que ha sido elaborada con independencia del proceso."

Es más, tratándose de un supuesto en el que el reclamante era también un concejal, como en el caso presente, la restricción que se da en el derecho fundamental de acceso del concejal deriva directamente del artículo 24 CE y la garantía de la igualdad de las partes, que a su vez tiene su reflejo en el artículo 14 Ley 19/2013 que es de aplicación supletoria para el caso de los concejales. A este respecto procede recordar lo afirmado muy recientemente en la resolución que resuelve la reclamación número 121/2018: "Pues bien, en el caso presente en el que se solicitan las alegaciones formuladas en el procedimiento de naturaleza judicial, concurre este supuesto, por lo que procede desestimar la solicitud de acceso cualificada de la concejal reclamante. Cabe apuntar que al tratarse de una concejal la solicitante, el límite no está expresamente regulado legalmente por la normativa especial. No obstante, el límite aplicable tiene naturaleza constitucional en razón del artículo 24 CE y la igualdad procesal de las partes, de modo que puede considerarse que la aplicación supletoria de este límite en razón del artículo 14 Ley 19/2013 sería sólo un reflejo del efecto directo de este derecho fundamental. Procede por tanto desestimar la reclamación."

Ahora bien, en el caso presente, lo solicitado es acceso electrónico al/los expediente/s judicial/es tramitado/s como consecuencia del/los recurso/s contencioso-administrativos interpuesto/s por los agentes intervinientes en la construcción del pabellón deportivo, y por los que se recurre la resolución indemnizatoria aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento."

Pues bien, debe reconocerse el derecho de acceso a la información que ya existía o que ha sido elaborada con independencia del proceso judicial. Sí que habrá de facilitarse en cualquier caso -y en formato electrónico- toda aquella documentación que se generó en la fase administrativa. Pero debe denegarse el acceso a los documentos e informaciones elaborados específicamente para el proceso judicial, documentos e informaciones que la contraparte no tiene tampoco la obligación de facilitar a la Administración. Es decir, sólo se deniega el acceso a la información que ha sido elaborada específicamente para el proceso judicial en cuestión. Y, por supuesto, habrá de facilitarse al concejal toda la documentación cuando el proceso judicial haya terminado.

Baste afirmar, para concluir, que difícilmente podrá considerarse que se resiente el derecho fundamental de acceso del concejal por la restricción específica de acceso a esta concreta información directamente relativa a la actuación judicial. La labor de control y petición de cuentas al ayuntamiento al respecto de lo que está en sede judicial en ese momento, sólo quedará limitada temporalmente en beneficio de la igualdad de las partes e intereses propios del ayuntamiento. La fiscalización de una hipotética mala actuación procesal en defensa de los intereses públicos podrá seguir realizándose en su caso, una vez concluida la actuación judicial.

Consell de transparència

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda:

Primero. – Reconocer el derecho de acceso a la información pública del reclamante respecto del solicito primero, en los términos expuestos en el FJ 5º.

Segundo. - Reconocer el derecho de acceso a la información pública del reclamante respecto de lo solicitado en los números 2-4, en los términos expuestos en el FJ 6º.

Tercero. - Reconocer el derecho de acceso a la información pública del reclamante respecto de lo solicitado en el número 5, en los términos expuestos en el FJ 7º y 8º.

Cuarto. - Instar al Ayuntamiento de Camporrobles para que en el plazo de un mes desde la recepción de la notificación de esta resolución lleve a cabo las actuaciones necesarias para su cumplimiento.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO

Ricardo García Macho